



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2021

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00630 DE JUAN MARIANO CORTÉS CRISTANCHO VS. COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Juan Mariano Cortés Cristancho en contra de Compensar EPS y Audifarma por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud y la seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que está afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud en Compensar EPS y que solicitó a la misma la entrega de sus medicamentos pues es hipertenso.

Indicó que el 9 de noviembre de 2021 la médica Gloria Elena Paternina le remitió la fórmula para que sus medicamentos fueran entregados a más tardar los primeros 5 días de cada mes y que el mes de noviembre no recibió los mismos aun cuando Audifarma le comunicó que los medicamentos ya habían sido entregados y a la fecha de presentación de la tutela los mismos no habían llegado a su domicilio.

Señaló que el 10 de noviembre su cónyuge se comunicó a la EPS y allí le informaron que los medicamentos fueron entregados, pero sin indicar quien los recibió. Fue por esto que el 19 de noviembre se comunicó nuevamente con la EPS para informar que no había recibido sus medicamentos; sin embargo, el funcionario que lo atendió le indicó que los medicamentos habían sido entregados.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que le envíen sus medicamentos a la Calle 19 No. 3ª - 37 apartamento 1103.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Así mismo, mediante auto del 6 de diciembre del 2021 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la EPS Compensar y se requirió nuevamente a Audifarma para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y además remitiera toda la información que tuviera respecto de la situación expuesta por el accionante.

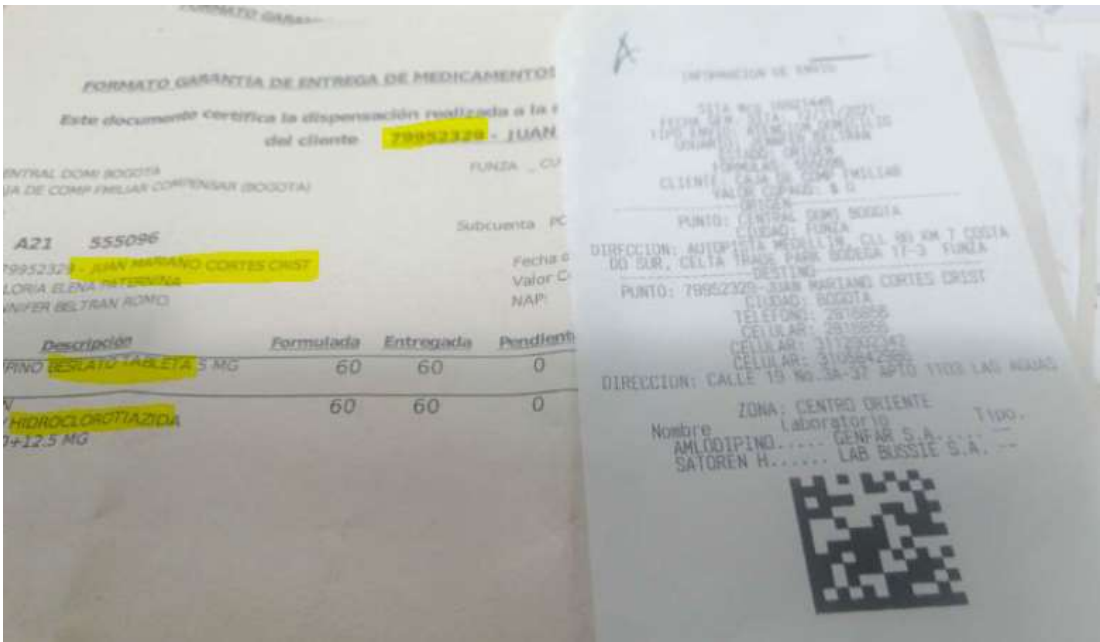


Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

La **EPS Compensar** manifestó que el accionante está activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS en calidad de independiente y que la EPS ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliado del Plan de Beneficios de Salud de conformidad con las coberturas que por ley y contractualmente están incluidas y autorizadas.

Sostuvo que una vez se enteró de lo manifestado por el accionante, corrió traslado a Audifarma para que se sirviera verificar las afirmaciones hechas por el usuario respecto a la no entrega de medicamentos y remitió el siguiente reporte:



Fue así como quedó acreditado que el medicamento fue entregado en noviembre y que con el mismo tiene abastecimiento para el 12 de diciembre de 2021.

Finalmente, y por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción toda vez que Compensar no ha vulnerado los derechos fundamentales y entregó el medicamento como corresponde.

Audifarma pese a que en autos del 1 de diciembre y 6 de diciembre se le corrió traslado por el término de 1 día hábil para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción y remitiera todos los documentos relacionados con la misma, no contestó ni hizo ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que elevó el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.¹

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.²

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.³ Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud y la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que le envíen sus medicamentos a la Calle 19 No. 3ª - 37 apartamento 1103.

Para acreditar sus pedimentos allegó copia en formato PDF del recibo de pago de seguridad social que data de octubre de 2021 y copia de la fórmula de los medicamentos que data del 9 de noviembre de 2021.

Por su parte, la EPS Compensar aportó en formato PDF el estado de cuenta *"presunta mora de pago (trabajador) a la EPS"*, copia de la certificación que indica que el accionante se encuentra en mora en aportes en el plan de beneficios de salud PBS como cotizante independiente según información contenida en la base de datos; copia de la cancelación de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta noviembre de 2021 y el comprobante de la entrega de los medicamentos.

Ahora bien, en virtud de la respuesta dada por la EPS Compensar, para el Despacho fue necesario poner en conocimiento del accionante la misma por lo que el señor Juan Cortés mediante memorial allegado el 6 de diciembre de 2021 manifestó que Audifarma le envió los medicamentos el 6 de diciembre de 2021. Es por esto que teniendo en cuenta lo reseñado por las partes y que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que le enviaran sus medicamentos a la Calle 19 No. 3ª - 37 apartamento 1103, el Despacho encuentra que, en efecto, no existe una vulneración al derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud y la seguridad social toda vez que tal y como quedó demostrado, Audifarma envió los medicamentos a la dirección señalada por el accionante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

³ Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de vida digna, salud y seguridad social dentro de la acción de tutela instaurada por **Juan Mariano Cortés Cristancho** en contra de **Compensar EPS** y **Audifarma** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f529a1694048e90476e961b87363878a49d62049af7a074f6b7f48053cf51**
Documento generado en 07/12/2021 04:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>